

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de agosto de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/375/2011**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, realizada por el **C. \*\*\*\*\***, quien, mediante queja planteada ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en lo medular, manifestó:

*(...) El sábado 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:00 horas, afuera de la Institución Bancaria Banorte, ubicada en la Avenida Paseo de los Leones casi esquina con Rangel Frías, a la altura de la colonia Cumbres primer sector en esta ciudad, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que tripulaban la unidad 00-175, y quienes en ningún momento se identificaron, no le enteraron del porqué de su detención, lo maltrataron física y verbalmente y lo amenazaron.*

*Dichos elementos tenían las siguientes características: el primero era de estatura aproximada de 1.75 metros, complexión regular, tez morena, cabello negro corto, de entre 30 a 35 años de edad. El segundo de estatura aproximada de 1.80 metros, complexión delgada, tez morena, usaba bigote, y de unos 35 a 40 años de edad.*

*Lo anterior sucedió porque sostuvo una discusión con el ejecutivo de cuenta que inicialmente lo atendió en la institución bancaria de referencia, a la que acudió a fin de hacer una aclaración con relación a una tarjeta de débito que le clonaron. Ahora sabe que dicho personal fue quien solicitó la presencia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*En la fecha señalada, una vez que terminó de realizar el trámite correspondiente en el interior de la institución bancaria precitada, salió en compañía de su menor hijo, quien lo acompañaba. Al estar bajando las escaleras de acceso al inmueble, fue interceptado por los dos elementos de policía descritos. El segundo policía le cuestionó sobre lo que había pasado en el interior de la institución bancaria, por lo que le explicó el malentendido o la discusión que se presentó con uno de los ejecutivos de cuenta, ya que no le pareció adecuada la forma como lo atendió y él alzó un poco la voz, pero le dijo que él ya se retiraba del lugar.*

*El primer policía descrito le dijo "a mí me vale madre, yo te voy a llevar", al momento que le propinó cuatro o cinco golpes con la mano abierta en la cabeza, uno más con la mano cerrada en el mentón, un golpe en el costado izquierdo, pero no se percató con qué. Tomó su teléfono celular y le comunicó a su esposa lo que estaba pasando.*

*Ambos elementos de policía lo sujetaron de sus brazos y le colocaron las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo. Sin decirle nada lo subieron en el asiento posterior de la unidad, siendo un vehículo de reciente modelo, con número económico 00-175 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*Lo anterior en presencia de su menor hijo, por lo que les solicitó a los policías que esperaran a que alguien lo auxiliara para llevarse del lugar a su menor hijo, pero el policía que describe como el primero, le dijo "cállate o te sigo madreando". Lo dejaron en la unidad por un tiempo aproximado de cinco o diez minutos, hasta que llegó su esposa y se llevó a su menor hijo del lugar.*

*Al momento en que su esposa llegó, escuchó que le solicitó a los policías que se identificaran o dijeran sus nombres, pero los policías se negaron a lo anterior.*

*Fue trasladado a la Cruz Verde ubicada en la Avenida Ruiz Cortines, donde fue examinado y le realizaron el dictamen médico correspondiente, indicándole al médico los golpes que había recibido, en presencia del policía que describe como el segundo. Después que le fue practicado el dictamen médico, el primer policía le dijo "ya te andas rajando, sígueme y te voy a poner unos dos o tres", refiriéndose a que lo iba a golpear de nuevo. Él contestó que no tenía por qué agredirlo, mencionando el policía "a mí no me importa, yo lo que estoy buscando es que me corran".*

*Aún sin informarle el motivo de su detención, fue trasladado a la Delegación Poniente, la cual es de la Secretaría de Policía Municipal*

de Monterrey, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, quien al darle la audiencia correspondiente, le explicó que había sido trasladado por alterar el orden, informándole sobre la multa por ese concepto, por lo que él le explicó que había sostenido una discusión con un ejecutivo de cuenta de una institución bancaria y había alzado la voz.

El Juez Calificador le impuso la multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), misma que pagó y de esa forma obtuvo su libertad media hora después de haber llegado a las instalaciones referidas. No fue su deseo presentar queja en contra del Juez Calificador que le impuso la multa.

Antes que obtuviera su libertad, fue llevado a una de las celdas del lugar, y el elemento de policía que describe como el primero le dijo "¿todavía estás aquí?, sí sigues con tus 'historitas', voy a hacer que te dejen aquí tres días, y ni le sigas con tus historias, porque ya sé cómo es tu esposa, tu hijo y sé dónde vives". Supuso que le dijo lo anterior debido a que como lo señaló, le había comentado al médico que lo atendió en la Cruz Verde, que había recibido golpes del policía señalado, sintiéndose que fue amenazado.

Como prueba de los hechos descritos, mencionó la boleta de pago de la multa por concepto de la falta administrativa que le fue impuesta; del maltrato que sufrió por parte de los policías señalados en la parte de afuera de la institución bancaria, mencionó a cuatro testigos; así como el dictamen médico que le fue practicado en la Cruz Verde de la zona poniente, que existe dentro de dichas instalaciones.

Se hizo constar que no presentaba huellas de lesión visible en las partes del cuerpo donde precisó haber recibido golpes; sin embargo, se le apreciaba un abultamiento con enrojecimiento arriba del ombligo, manifestando que era una hernia umbilical que ya tenía desde hace aproximadamente un año, pero que a raíz del evento narrado, desconociendo las causas, le aumentó el volumen en un setenta por ciento y le ocasiona mucho dolor. Aclaró que no recibió golpes en dicha área.

La pretensión con la iniciación del procedimiento, es que se investiguen los hechos, y que los funcionarios públicos señalados sean sancionados como proceda por la autoridad competente y que quede un antecedente de los hechos que sucedieron (...)

**2. La Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/375/2011**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **elementos de policía** de la **Secretaría de**

**Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica, violación al derecho al trato digno, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personales y violación al derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, mediante comparecencia realizada el día 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, de la que se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, correspondiente a esta resolución.

2. Dictamen médico registrado con número de folio 437/2011, suscrito por el **Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, en el que se apuntó lo siguiente:

*(...) observo una hernia umbilical, con dolor a la palpación, de 4 centímetros de diámetro, discretamente enrojecida y con retracción de mínimo tiempo. Se queja de dolor del cuero cabelludo y que en el lugar que ocupa la pata de los anteojos hay edema producido por un traumatismo recibido el día de los hechos (...)*

*(...) esta lesión umbilical no puedo señalar con precisión su tiempo evolutivo, pero por el momento, el paciente se queja de dolor y aunque sí reconoce que la tenía, ahora ha notado que aumentó después de los golpes recibidos hasta en un 70 por ciento más grande (...)*

3. Oficio SSP/DGA/DJ/402/2012, recibido en este organismo el 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] los servidores públicos que desempeñan funciones de policía se encuentran adscritos a un organismo descentralizado denominado Agencia Estatal de Policía a quien le corresponde la operación de los elementos que le están adscritos conforme a los artículos 127 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, 6 y 35, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*En razón de lo anterior, le expreso que su oficio fue turnado a dicho organismo para su conocimiento y atención como se desprende del*

*oficio SSP/DGA/DJ/401/2012, del cual le anexo una copia, por ser la autoridad competente para ello. [...]" (sic)*

Al informe rendido acompañó en copia simple, el siguiente documento:

**a)** Oficio SSP/DGA/DJ/401/2012, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual le solicita al **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, rinda un informe documentado y detallado de los hechos manifestados por el quejoso.

**4.** Oficio SSP/DGA/DJ/783/2012, recibido en este organismo el día 1-uno de febrero de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual informa lo siguiente:

*"[...] Por este conducto le comunico que recibido su oficio número V.2./375/2012, deducido del expediente CEDH/375/2011, fue remitido al organismo desconcentrado denominado Agencia Estatal de Policía, por ser la autoridad competente para su conocimiento y atención conforme a los artículos 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 3, fracción II, 4, apartado B, fracción III, inciso b), punto 1.2, 35, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, como se desprende del oficio número SSP/DGA/DJ/401/2012, emitido por el que suscribe.*

*Pues bien, el informe que esa Visitaduría solicita fue rendido mediante el diverso oficio número C.F.E.A./0344/2012, firmado por el C. Coordinador de Grupos Especiales de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, el cual fue presentado a esta Dirección el 30 de enero del año en curso, por lo cual por este medio se le hace llegar adjunto en copia y los documentos anexos. [...]" (sic)*

Al informe rendido acompañó en copia simple, los siguientes documentos:

**a)** Oficio C.F.E.A./0344/2012, suscrito por el **Coordinador de Grupos Especiales de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, a través del cual le remitió al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** el informe solicitado; oficio del cual, a continuación, se transcribe lo conducente:

*"[...] Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Comisaría a mi cargo, se encontró parte Informativo de la Zona Poniente **No. PTE/0187/2012**, donde se hace referencia a los hechos antes narrados por el C. \*\*\*\*\* , así mismo le envió copia simple de la Orden Económica de Servicio **1952/2011 Z.P./PRIMER TURNO**, de la fecha mencionada, y en lo que*

respecta al dictamen médico practicado, no es posible enviarlo, toda vez que fue valorado en la Cruz Verde, que se encuentra ubicada en las calles de Ciudad Víctor y Ciudad Madero de la Colonia 5 de Mayo en esta Ciudad, no proporcionando copia del mismo. [...]” (sic)

**b)** Oficio PTE/0187/2012, suscrito por el **Comandante de la Zona Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual envía parte informativo firmado por el policía 2665 \*\*\*\*\*.

**c)** Parte informativo de fecha 28-veintiocho de enero de 2012-dos mil doce, elaborado por el policía \*\*\*\*\* , en el que narró lo siguiente:

*“[...] Por medio del presente me permito informar a Usted que el día 22 de Octubre del 2011 entre a laborar a las 07:00hs nombrándome servicio a bordo de la unidad 175 en compañía del C. Pol. 2831 \*\*\*\*\* en vigilancia y siendo aproximadamente las 10:00hs Centro de Operaciones nos envía a las calles de Leones y 32ª avenida de la Col. Cumbre al banco Banorte ya que se encontraba una persona agresiva con el personal y con ejecutivo en el interior al llegar nos entrevistamos con el guardia de nombre \*\*\*\*\* de 20 años quien labora para la compañía de seguridad Roma que nos comunica y nos señala a la persona la cual todavía se encontraba molesto y manoteando con los ejecutivos ya que los mismos le indicaron que e hablara a la policía asimismo dándole conocimiento sus jefes de seguridad indicándole que procediera con la llamada , esperando a que saliera el cliente para no alterar no poner nerviosos a los clientes ,al salir de la sucursal el Sr. \*\*\*\*\* el compañero 2831 lo interroga sobre su actitud agresiva quien contesta que quien chingados éramos nosotros para darnos explicaciones que nosotros no le íbamos a regresar el dinero que le extrajeron del cajero y el suscrito le pedí que se tranquilizara y nos respetara ya que nosotros no teníamos culpa de lo sucedido a quien hizo caso omiso y siguióinsultando y manoteando el de la voz le comunica que por su actitud quedaba detenido a que repode que el no nos iba a acompañar a ningún pinche lado que el pagaba sus impuestos y que de hay comíamos los policías y el Pol. 2831 trata de esposarlo y el señor opone resistencia asimismo sometiéndolo entre ambos y gritando y golpeándose en un muro que se encontraba en el lugar .Cabe mencionar que el señor era acompañado de un menor el cual informo que era su hijo y comunicándole que si alguien podía ir por el menor informando que su esposa se encontraba en su domicilio ,facilitándose que realizara una llamada para que pasaran por el menor ya que su domicilio se encontraba a 500mts aproximadamente teniendo su domicilio en la Col. \*\*\*\*\* a los 10 minutos se presento su esposa por el menor a la sucursal Banorte y pidiendo una explicación sobre la remisión de su esposo a lo cual se le dio la explicación y que pasara a la zona poniente para que el Juez Calificador le Explicara sobre la situación asimismo solicitándonos el nombre y numero de placa al compañero así como al suscrito informándole que por seguridad no se podía informar nuestros datos pero se le informo que tomara el numero de la unidad para cualquier aclaración. Así mismo se*

*acudió a la cruz verde para solicitar el dictamen medico no siendo proporcionado por dicha institución. [...]" (sic)*

**d)** Remisión de falta administrativa con número de folio 24102, elaborada por los elementos 2665 y 2831, tripulación de la unidad 175, el 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, a las 10:45 horas, para detención por reporte de alterar el orden e insultos en la calle Leones - 32ª avenida de la colonia Cumbres, siendo detenido el señor **\*\*\*\*\***, de 48 años de edad, de la cual a continuación se transcribe la narración de lo sucedido:

*"[...] Nos Envía la planta de radio al Banco Banorte de Leones y 32ª Avenida donde reportaban una persona Agresiva con los empleados del mismo llegando al lugar nos entrevistamos con el p.q. Comunicandonos de los hechos al dialogar con el ahora remitido toma una Actitud Altanera hacía la tripulación poniéndolo A su disposición. Amenazando Constantemente en el trayecto con despedirnos y Acusarnos de Lesiones.  
Entrega del detenido: 12:05 [...]" (sic)*

**e)** Orden de servicio con número de oficio 1952/2011/Z.P./ Primer Turno, elaborada por el policía 2º 2603 **\*\*\*\*\***, **Comandante responsable de la Zona Poniente**, por medio del cual informa el servicio del personal operativo del primer turno adscrito a la Zona Poniente que laboró el 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, de las 07:00 a 19:00 horas; entre los que aparecen el policía 2665, de nombre **\*\*\*\*\***, responsable del turno, y el policía 2831, de nombre **\*\*\*\*\***.

**5. Declaración del C. \*\*\*\*\***, **policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de fecha 8-ocho de marzo de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, quien en relación a los hechos manifestó:

*(...) Que desde hace 12-doce años se desempeña como elemento de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y realiza funciones de policía preventivo. En relación a los hechos motivo de la presente comparecencia y una vez que se le ha enterado del contenido de la queja expuesta por el señor **\*\*\*\*\***, manifiesta el deponente que no recuerda la hora ni el día, pero sí los hechos, que no recuerda tampoco el número de la unidad toda vez que las patrullas se van rolando, lo que sí recuerda es que ese día el responsable de la unidad era su compañero **\*\*\*\*\***, siendo el de la voz la ordenanza en dicha unidad; se encontraban patrullando cuando antes del medio día recibieron por medio de la radio frecuencia un reporte de la central de radio de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, informándoles sobre una persona agresiva en el interior de una institución bancaria ubicada en la avenida Paseo de los Leones y 32ª*

avenida de la colonia Cumbres de esta ciudad, por lo que se dirigieron al lugar y al llegar a éste, se entrevistan en la institución bancaria "Banorte" con el guardia de seguridad encargado de la vigilancia de la sucursal, que no recuerda el nombre de éste, sólo que pertenece a una empresa de seguridad denominada "Roma", mencionándoles que la persona que estaba entrevistándose con el gerente había insultado a uno de los ejecutivos de la misma sucursal, solicitándoles que esperaran en el exterior del banco a fin de que no se alterara el resto de los clientes, por lo que el de la voz permaneció en el exterior del Banco, y su compañero \*\*\*\*\* se quedó adentro de la institución bancaria, para estar verificando que la persona no fuera a agredir al funcionario bancario, unos 5-cinco minutos después, el señor que ahora sabe es el quejoso, salió del banco y lo aborda para cuestionarle el motivo del altercado con los ejecutivos, mientras su compañero se entrevistaba con el gerente de la sucursal, que una vez que su compañero terminó con la entrevista realizada al gerente, salió del banco y le informa que a petición del gerente y del guardia de seguridad, se iba a detener a la persona por alterar el orden e insultos. En virtud de lo anterior, menciona el de la voz que tanto él, como su compañero \*\*\*\*\* le solicitaron al señor que ahora sabe se llama \*\*\*\*\* que los acompañara, ya que iba a quedar detenido, pero enseguida les gritó "¿Quién chingados son para detenerme?, no pueden entender que estos pendejos, cabrones", no recordando si dijo que le habían clonado o robado una tarjeta, lo que si recuerda es que tenía un problema con una tarjeta, por lo que enseguida trataron de tomarlo de ambos brazos para conducirlo a la unidad, solamente que opuso resistencia, e iniciando un forcejeo con él y su compañero \*\*\*\*\* , por lo que usando las técnicas de sometimiento, las cuales consistieron en el dobles del brazo hacia la espalda, sin recordar a cuál de los dos brazos le aplicaron la referida técnica, además de que por su complexión robusta y su negativa, les fue difícil realizar el sometimiento, pero una vez logrado lo anterior lo esposaron colocando el otro brazo hacia la espalda, colocándole las esposas en las muñecas, después lo subieron a la parte trasera de la unidad, siendo ésta un carro Charger o Avenger, sólo que dicha persona les gritaba que había tenido un problema en el banco y les decía malas palabras, no recordando qué tipo de palabras, pues la persona se encontraba muy molesto. Enseguida refiere el deponente que se dirigieron a la Cruz Verde que se ubica en la Avenida Lincoln entre Aztlán y Ruiz Cortines, a efecto de que se realizara el dictamen médico, y una vez hecho lo anterior, lo trasladaron a la **Delegación de Policía de la Zona Poniente de Seguridad Pública del Estado**. Al llegar a la mencionada Delegación, junto con el detenido se dirigen con el **Juez Calificador** y se elaboró la hoja de remisión, el **Juez calificador** le leyó sus derechos, no recuerda si dejó pertenencias, y le informó que iba a quedar detenido 24-veinticuatro horas, que tenía derecho a una llamada o a pagar la multa correspondiente, después de ello, lo condujeron a las

celdas de esa delegación y fue recibido por el personal de policía del municipio de Monterrey que se encontraba de guardia, pero no recuerda qué personas estaban de guardia, siendo toda su participación.

A continuación se procede a realizar al compareciente el siguiente interrogatorio:

1. ¿Por qué se realizó la detención del señor \*\*\*\*\*? Responde que por alterar el orden e insultos.
2. Cuál es el nombre del Gerente que solicitó la detención del señor \*\*\*\*\*. Responde que no solicitaron el nombre del Gerente, ya que el único que proporcionó los datos fue el Guardia de Seguridad, del cual no recuerda el nombre, pero quedó asentado en la remisión.
3. Se le informó al señor \*\*\*\*\* la razón por la cuál iba a quedar detenido. Responde que sí, que iba a quedar detenido por alterar el orden e insultos.
4. En qué área del banco se llevó a cabo la detención. Responde que afuera del banco, al bajar las escaleras que conducen al estacionamiento.
5. El señor \*\*\*\*\* iba acompañado de alguna persona. Responde que iba acompañado de un menor.
6. ¿El menor presenció el forcejeo? Responde que no sabe si observó el forcejeo, toda vez que el quejoso al salir del banco, el menor se encamino unos pasos y fue entonces que abordó al señor \*\*\*\*\* , para cuestionarle sobre los hechos que habían pasado en el interior del banco, y enseguida de ello llegó su compañero \*\*\*\*\* y se comunicó que quedaría detenido, por lo que en esos momentos se dio cuenta que el menor de aproximadamente 10 años de edad, se encontraba acompañado de una mujer.
7. ¿Quién era la mujer que acompañaba al niño, también acompañaba al señor \*\*\*\*\*?. Responde que la mujer era la mamá del niño, pues en el traslado a la delegación de policía, el detenido les dijo que era su esposa y mamá del menor. Adentro del banco el señor no estaba acompañado de ninguna mujer, por lo que desconoce si lo estaba esperando afuera.
8. Aparte de la técnica de sometimiento del brazo, cuál otra técnica de sometimiento utilizó? Responde que únicamente el dobles del brazo y el esposamiento.

**6. Declaración del C. \*\*\*\*\* , policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de fecha 8-ocho de marzo de 2012-dos mil doce, rendida ante funcionario de este organismo, quien en relación a los hechos manifestó:

(...) Que desde hace 16-dieciséis años se desempeña como elemento de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y desde

hace aproximadamente un mes, se encuentra realizando funciones de guardia permanente en horario de 24-veinticuatro horas por 48-cuarenta y ocho horas de descanso en la **Estación Sur de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por lo que no efectúa actividades de patrullaje. En relación a los hechos motivo de la presente comparecencia y una vez que se le ha enterado del contenido de la queja presentada por el señor **\*\*\*\*\***, manifiesta el deponente que no recuerda el día de los hechos, pero sí recuerda que eran entre las 09:00-nueve y 10:00-diez de la mañana, cuando al andar en ese entonces en vigilancia en compañía del oficial número 2831 de nombre **\*\*\*\*\***, a bordo de la unidad 178, se les informó a través de la radio frecuencia, que una persona se encontraba agresiva en el Banco Banorte ubicado en la Avenida Leones y Rangel Frías de la colonia Cumbres en esta ciudad, por lo que acudieron al citado banco y al llegar fueron interceptados por el Guardia de Seguridad del Banco, del cual no recuerda el nombre, mismo que les señaló a una persona quien manoteaba frente a un ejecutivo de la institución, que el dicente se acercó al lugar dónde se encontraba el ejecutivo y la persona que manoteaba, pero no mencionó ninguna palabra, que una vez que el señor que manoteaba se levantó y se dirigió a la salida, el de la voz se dirigió al ejecutivo del que no recuerda si le pidió el nombre y le preguntó ¿qué problema hay con el señor?, tenemos queja contra el señor, ¿por qué manoteaba?, respondiéndole que el señor estaba alterado porque le faltaba dinero o le habían clonado una tarjeta, preguntándole el de la voz al ejecutivo ¿qué pide en contra del señor?, contestándole que nada, que en virtud a su respuesta, el de la voz le dijo al ejecutivo que se pusieran de acuerdo para pedir el auxilio policiaco, por lo que se dirigió a la salida del banco. Afuera de la citada institución, su compañero **\*\*\*\*\*** estaba con el señor ahora quejoso **\*\*\*\*\***, el cual aún seguía manoteando y diciendo malas palabras, por lo que el de la voz se dirigió con el guardia de seguridad y le preguntó cómo había estado el problema, le informó que el señor había insultado a los empleados y ejecutivos del banco, que a él también lo insultó cuando intervino para que se calmara y que los ejecutivos le indicaron que hablara a la policía, solicitándoles la detención del ahora quejoso. En virtud a lo anterior, menciona el deponente que se dirigió al señor **\*\*\*\*\*** y le preguntó ¿qué problema hubo? Respondiéndole con gritos "yo no voy a dar explicaciones a ningún cabrón", a la vez que manoteaba y que toda vez que andaba con un menor de unos 8-ocho a 10-diez años, el de la voz le solicitó que se calmara, pero como seguía gritando e insultándolos a ellos, el guardia de seguridad solicitó que se le detuviera, por lo que en ese momento se le informó que se lo llevarían detenido, pero el señor les dijo que él se iba a ir a su casa, replegándose a un muro que estaba en las escaleras donde se encontraban afuera del banco, por lo que lo tomaron de los brazos aún y que se resistía al arresto, logrando ponerle las esposas, pero no

recuerda si se las colocaron con los brazos hacia adelante o hacia la espalda, y toda vez que el señor no cooperaba, lo tuvieron que subir a la parte trasera del carro patrulla Charger. Una vez arriba de la unidad, refiere el de la voz que el señor \*\*\*\*\* les preguntó si se podían esperara a que llegara su señora para que recogiera al menor, por lo que esperaron de cinco a diez minutos, llegando una señora que los abordó y les preguntó ¿qué problema hay?, se le informó lo que había pasado y que iban a trasladar al detenido a un dictamen médico y después lo iban a llevar a la estación de policía Delegación Poniente, que la señora les preguntó sus nombres y sus números de placas, pero que por cuestiones de seguridad le dijeron que no le podían proporcionar sus nombres, que sin embargo podía anotar el número de la unidad, retirándose del lugar ellos con el detenido y la señora se quedó con el menor. Enseguida se dirigieron a la Cruz Verde que se ubica en la avenida Lincoln entre Ruiz Cortines y Aztlán, lugar donde se le practicó dictamen médico y después de ello lo trasladaron a la **Delegación de Policía Estación Poniente**. Al llegar a dicha delegación, llevaron al detenido ante la presencia del **Juez Calificador**, elaboraron la remisión del detenido y junto con el dictamen médico se puso a disposición de éste, quien enseguida le leyó sus derechos y le informó la falta en la cual incurrió, haciéndole saber que se quedaría detenido 24-veinticuatro horas por agresivo e insultos a la autoridad, además de que podía pagar una multa. Después lo condujeron a las celdas de la misma delegación y fue entregado para su custodia a un elemento de la policía regia, siendo toda su participación.

A continuación se procede a realizar al compareciente el siguiente interrogatorio:

1. ¿Por qué se realizó la detención del señor \*\*\*\*\*? Responde que a petición de parte quejosa, es decir el guardia de seguridad del Banco, además de haber insultado a la autoridad, es decir al compareciente y su compañero \*\*\*\*\* , así como resistirse al arresto
2. Se le informó al señor \*\*\*\*\* , la razón por la cuál iba a quedar detenido. Responde que sí, que iba a quedar detenido por alterar el orden en la institución bancaria, además de haber insultado al personal y al guardia, y posteriormente a ellos como oficiales.
3. En qué área del banco se llevó a cabo la detención. Responde que afuera del banco, al bajar las escaleras que se ubican a la entrada del mismo.
4. Si el señor \*\*\*\*\* se resistió al arresto, mencione cuáles fueron las técnicas que su utilizaron para llevar a cabo la detención. Responde que se utilizó la técnica de presión en las manos para neutralizarlos y sobre la marcha gancharlo, es decir esposarlo. (...)

7. Oficio SSP/DGA/DJ/2513/2012, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual informa lo siguiente:

*“[...] el informe que esa Visitaduría solicita fue rendido mediante el diverso oficio número AEP/862/2012, firmado por el C. Encargado de la Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía, el cual fue presentado a esta Dirección el 20 de marzo del año en curso, por lo cual por este medio se le hace llegar adjunto en copia y los documentos anexos. [...]” (sic)*

Al escrito le fue anexado el siguiente documento:

a) Oficio AEP/862/2012 de fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, dirigido al **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, signado por el encargado de la **Comisaría General de la Agencia Estatal de Policía**, a través del cual informó lo siguiente:

*“[...] Que en cuanto a los incisos a), e) f), h), i), j), k) y l), estos fueron cumplidos mediante diverso numero CFEA/0344/2012, ya que la información requerida se desprende de los documentos que se adjuntaron a dicho oficio en copia simple, los cuales consisten en el Parte Informativo de la Zona Poniente con el número PTE/0187/2012, así como copia simple de la Orden Económica de Servicio 1952/2011, Z.P./PRIMER TURNO; Y en cuanto a lo solicitado mediante los incisos: m), n), o), p), q) y r), así como los b) y c), me permito comunicarle que no se cuenta con la citada información en virtud de que la persona fue puesta a disposición del Juez Calificador a las 10:45 horas del día 22 veintidós de Octubre del año en curso, tal y como se desprende de la Remisión de Falta Administrativa con numero de folio 24102 y los tramites posteriores se realizan por éste y dicha autoridad pertenece al Ayuntamiento del Municipio de Monterrey; Así mismo me permito enviarle en copia simple oficio numero la notificación hecha a los elementos de la cita efectuada por la Autoridad solicitante. [...]” (sic)*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en la presente resolución, generada por la violación de derechos humanos, de acuerdo a los hechos motivo de queja expuestos por el **C. \*\*\*\*\***, imputables a elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y del contexto en el que éstos se presentaron, de acuerdo a su versión, es la siguiente:

El quejoso refirió que el sábado 22-veintidós de octubre del año 2011-dos mil once, se presentó en la institución bancaria Banorte, ubicada en la

Avenida Paseo de los Leones casi esquina con Rangel Frías, a la altura de la colonia Cumbres, primer sector, en esta ciudad, a fin de realizar una aclaración, con relación a una tarjeta de débito que le clonaron.

Sostuvo una discusión con el ejecutivo que lo atendió, y una vez que terminó el trámite, salió de la de la institución bancaria siendo acompañado por su menor hijo.

Cuando bajó las escaleras de la mencionada institución, fue interceptado por los dos elementos de policía, a quienes describió de la siguiente forma: el primero era de estatura aproximada de 1.75 metros, complexión regular, tez morena, cabello negro corto, de entre 30 a 35 años de edad. El segundo de estatura aproximada de 1.80 metros, complexión delgada, tez morena, usaba bigote, y de unos 35 a 40 años de edad.

El segundo de los elementos descritos le cuestionó sobre lo que había pasado en el interior de la institución bancaria, explicándole el mal entendido o la discusión que se presentó con uno de los ejecutivos, ya que no le pareció adecuada la forma como lo atendió y le alzó un poco la voz.

Sin embargo, mencionó que el oficial de policía a quien describió primero, le dijo: "a mí me vale madre, yo te voy a llevar", al momento que le propinó cuatro o cinco golpes con la mano abierta en la cabeza, uno más con la mano cerrada en el mentón y un golpe en el costado izquierdo, pero no se percató con qué.

Después, los dos elementos de policía lo sujetaron de sus brazos y le colocaron las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo. Sin decirle nada lo subieron en el asiento posterior de la unidad, siendo un vehículo de reciente modelo, con número económico 00-175 de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

De acuerdo a la versión de la presunta víctima, los hechos acontecieron en presencia de su menor hijo, por lo que les solicitó a los policías que esperaran a que alguien lo auxiliara para llevarse del lugar a su menor hijo, pero el policía que describe como el primero, le dijo "cállate o te sigo madreando". Lo dejaron en la unidad de cinco a diez minutos, hasta que llegó su esposa y se llevó a su menor hijo del lugar.

Fue trasladado a la Cruz Verde y le realizaron el dictamen médico correspondiente. Después que le fue practicado el dictamen médico, el primer policía le dijo "ya te andas rajando, síguele y te voy a poner unos dos o tres", refiriéndose a que lo iba a golpear de nuevo

Sin informarle el motivo de su detención, fue trasladado a la **Delegación Poniente de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines. Fue puesto a disposición del **Juez Calificador** en turno, quien le dio la audiencia correspondiente, le explicó que había sostenido una discusión con un ejecutivo de cuenta de una institución bancaria y le alzó la voz.

El Juez Calificador le impuso la multa de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), misma que pagó y de esa forma obtuvo su libertad media hora después de haber llegado a las instalaciones referidas.

Antes de obtener su libertad, fue llevado a una de las celdas del lugar, y el elemento de policía que describe como el primero le dijo: “¿todavía estás aquí?, sí sigues con tus 'historitas', voy a hacer que te dejen aquí tres días, y ni le sigas con tus historias, porque ya sé cómo es tu esposa, tu hijo y sé dónde vives”, sintiéndose con ello amenazado.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/375/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violentaron los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en su **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como su **derecho al trato digno**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

**Segunda:** Del expediente se desprende que los hechos contenidos en la queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, y que específicamente pueden

constituir violaciones a sus derechos humanos, por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,<sup>1</sup> a continuación se valorarán y se determinará cuáles hechos han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del propio agraviado **\*\*\*\*\***,<sup>2</sup> testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos. Siendo los siguientes:

**1.** El **C. \*\*\*\*\***, fue detenido el 22-veintidós de octubre del año 2011-dos mil once, por dos elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, afuera de una sucursal de la institución bancaria Banorte.

**2.** Cuando bajó las escaleras de la mencionada Institución, fue interceptado por los dos elementos de policía, uno de ellos le preguntó qué había pasado en el interior de la institución bancaria, y después de explicarle, el otro elemento le dijo: “a mí me vale madre, yo te voy a llevar”, al momento que le propinó cuatro o cinco golpes con la mano abierta en la cabeza, uno más con la mano cerrada en el mentón y un golpe en el costado izquierdo, pero no se percató con qué.

**3.** Después, los dos elementos de policía lo sujetaron de sus brazos y le colocaron las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo. Sin decirle nada lo subieron en el asiento posterior de la unidad con número económico 00-175 de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

4. Sin informarle el motivo de su detención, fue trasladado a la **Delegación Poniente de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, ubicada en la Avenida Ruiz Cortines.

5. Antes de obtener su libertad, fue llevado a una de las celdas del lugar, y el elemento de policía que describe como el primero le dijo: “¿todavía estás aquí?, si sigues con tus ‘historitas’, voy a hacer que te dejen aquí tres días, y ni le sigas con tus historias, porque ya sé cómo es tu esposa, tu hijo y sé dónde vives”, sintiéndose con ello amenazado.

**Tercera:** Con relación a los hechos denunciados por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de los elementos policíacos, enseguida se procederá a su análisis, de acuerdo a los documentos que obran en el sumario que hoy se resuelve; así tenemos que:

1) En relación a la detención del **C. \*\*\*\*\***, en fecha 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, por parte de **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se cuenta como elemento de prueba, con el parte informativo de fecha 28-veintiocho de enero de 2012, suscrito por el policía 2665, **\*\*\*\*\***, responsable de la unidad 175, del que se desprende:

Los elementos policíacos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el día 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, fueron asignados a la unidad número 175, siendo enviados por el **Centro de Operaciones**, aproximadamente a las 10:00-diez horas, al banco Banorte ubicado en las calles de Leones y 32ª Avenida de la colonia Cumbres, ya que una persona se encontraba agresiva con el personal y con un ejecutivo en el interior de la institución bancaria.

Cuando llegaron al banco, hablaron con el guardia de seguridad **\*\*\*\*\***, quien les informó de la situación que acontecía con la presunta víctima **\*\*\*\*\***.

Esperaron a que saliera del banco y una vez afuera, fue abordado por el policía **\*\*\*\*\***, quien lo interrogó sobre la actitud agresiva, obteniendo por respuesta “*que quien chingados éramos nosotros para darnos explicaciones, que nosotros no le íbamos a regresar el dinero que le extrajeron del cajero*”.

De acuerdo al parte informativo, el oficial **\*\*\*\*\*** le solicitó al **C. \*\*\*\*\***, que los respetara, ya que ellos no tenían culpa de lo sucedido, pero siguió

insultando y manoteando, comunicándole que por su actitud quedaba detenido.

Ante este organismo, con relación a la detención del **C \*\*\*\*\***, realizada en fecha 22-veintidós de octubre del año 2011-dos mil once, el oficial de policía \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente:

Él y su compañero \*\*\*\*\* se encontraban patrullando y antes del medio día, recibieron por medio de la radio frecuencia, un reporte de la Central de radio de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, informándoles sobre una persona agresiva en el interior de una institución bancaria.

Cuando llegaron, el guardia de seguridad les comunicó que la persona que estaba entrevistándose con el Gerente, insultó a uno de los ejecutivos, pero les solicitó que esperaran afuera del banco para que los clientes no se fueran a alterar.

Él permaneció en el exterior del banco y su compañero \*\*\*\*\* se quedó adentro, observando a la presunta víctima.

Cuando el **C. \*\*\*\*\*** salió de la institución bancaria, lo abordó y le preguntó el motivo del altercado con los ejecutivos, mientras su compañero \*\*\*\*\* se entrevistaba con el Gerente. Una vez que éste último salió del banco, le dijo que a petición del gerente y del guardia de seguridad, se iba a detener a la persona por alterar el orden e insultos.

Situación la anterior por la cual ambos policías le solicitaron al **C. \*\*\*\*\*** que los acompañara, ya que iba a quedar detenido.

Así mismo, el oficial de policía \*\*\*\*\* ante personal de esta Comisión, declaró lo siguiente:

El día de los hechos andaba en compañía del oficial \*\*\*\*\* y a través de la radio frecuencia se les informó que una persona se encontraba agresiva en el Banco Banorte, ubicado en la Avenida Leones y Rangel frías de la colonia Cumbres en esta ciudad.

Al llegar al banco, el guardia de seguridad de la institución, señaló a una persona que manoteaba frente a un ejecutivo, por lo que se acercó a ellos sin intervenir. Cuando la presunta víctima salió del banco, él se dirigió al ejecutivo y le preguntó por qué manoteaba el cliente, respondiéndole que estaba alterado porque le faltaba dinero o le habían clonado una tarjeta.  
**Le preguntó qué pedía en contra del señor y le contestó que nada.**

Según lo manifestado por el oficial de policía \*\*\*\*\*, el guardia de seguridad del banco le solicitó la detención del C. \*\*\*\*\*, en virtud de que seguía manoteando a las afueras del banco, e insultándolos a ellos como policías, situación por la cual en ese momento le informaron que lo iban a llevar detenido.

Con lo anterior queda acreditado que los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, efectuaron la detención del C. \*\*\*\*\* en fecha 22-veintidós de octubre de 2011-dos mil once, afuera de la institución bancaria que se encuentra ubicada en la Avenida Paseo de los Leones casi esquina con Rangel Frías, a la altura de la colonia Cumbres, primer sector, en esta ciudad; siendo trasladado a la **Delegación Poniente de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**.

2) De acuerdo al informe allegado por la autoridad y las declaraciones efectuadas por los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, respecto a los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\*, en cuanto a la detención de que fue objeto, se concluye que:

a. Se violentó su **derecho a la libertad personal**, y su **derecho a la seguridad jurídica**, contemplados en el **artículo 7<sup>3</sup>** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como en el **9<sup>4</sup>** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, ha reiterado que éste tiene dos tipos de

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

"[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.[...]"*

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9

"[...] Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. [...]"*

Exp. CEDH/375/2011

Recomendación

regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral, el cual establece que toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

Por otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.<sup>5</sup>

En cuanto a la legislación interna, los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política Federal**, señalan los supuestos que la ley prevé para que una detención sea legal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 79 y 80

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21

*Artículo 16. “[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]”.*

*“[...] Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se*

El **C. \*\*\*\*\*** manifestó dentro de su queja, que uno de los motivos de ésta, fue el hecho de no haber sido enterado del porqué de su detención.

En el caso concreto, tenemos que los elementos de policía le dijeron a la presunta víctima que los acompañara porque iba a quedar detenido, pero no se le informó de cuál era la razón de ello. Si bien, su presencia en la institución bancaria se debió a que una persona se encontraba agresiva en el interior de la institución, también lo es que el elemento de nombre **\*\*\*\*\***, preguntó al empleado del banco qué solicitaba en contra del **C. \*\*\*\*\***, el cual le respondió que nada.

El mismo elemento **\*\*\*\*\***, al salir de la institución bancaria, se conduce con falsedad al decirle a su compañero **\*\*\*\*\***, que la presunta víctima sería detenida, lo anterior de acuerdo a la petición del empleado bancario y del guardia de seguridad.

De lo antes referido, se desprende que los elementos de policía, solicitaron al **C. \*\*\*\*\*** que los acompañara,<sup>7</sup> pero no le informaron las razones de

---

*pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. [...]"*

*Artículo 21. "[...] La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...]"*

*"[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. [...]"*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafos 71, 72 y 73

*71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.*

su detención, ni el cargo o cargos formulados contra él; lo cual contraviene lo dispuesto en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, y el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda vez que en ambas disposiciones se señala que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Lo anterior tiene sustento, además, en el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al señalar que el **artículo 7.4** de la **Convención** contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.<sup>8</sup>

Asimismo, el **Principio Décimo** para la **Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, declara que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Lo que nos lleva a concluir que en el caso que hoy se resuelve, **se violentó el derecho a la libertad y seguridad jurídica** del **C. \*\*\*\*\***, por parte de los elementos de policía **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al no haber cumplido con lo dispuesto en el **artículo 7.4**

---

72. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que el señor Chaparro no fue informado que estaba siendo detenido y que únicamente le dijeron que debía acompañar a los agentes de policía para hacer una declaración. El Estado se limitó a rechazar en términos generales estos hechos sin aportar o hacer referencia a pruebas concretas. En suma, la prueba disponible por el Tribunal sobre estos hechos es escasa.

73. En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado", se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no probó que sus autoridades informaron al señor Chaparro de los motivos y razones de su detención, lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención y, por ser también contrario a la ley interna, del artículo 7.2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Chaparro.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 109.

de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

**3)** Otro de los señalamientos reclamados por el **C. \*\*\*\*\***, fue que uno de los dos elementos de policía, al salir del banco, le preguntó qué era lo que había pasado en el interior de la institución, y que después de explicarle, el otro elemento le dijo: “a mí me vale madre, yo te voy a llevar”, al momento que le propinó cuatro o cinco golpes con la mano abierta en la cabeza, uno más con la mano cerrada en el mentón y un golpe en el costado izquierdo, pero no se percató con qué.

En este sentido, y conforme al dictamen elaborado por el **Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once, quedó asentado que le observó al **C. \*\*\*\*\***, una hernia umbilical, con dolor a la palpación, de 4 centímetros de diámetro, discretamente enrojecida, la cual la presunta víctima reconoció tenerla antes de los hechos motivo de la queja.

También se quejó de dolor del cuero cabelludo, y mencionó que en el lugar que ocupa la pata de los anteojos había edema producido por un traumatismo recibido el día de los hechos. Sin embargo, en el dictamen médico elaborado por el **Dr. \*\*\*\*\*** no quedaron establecidas como lesiones, las manifestaciones realizadas por el **C. \*\*\*\*\***.

Además, los golpes que dijo el **C. \*\*\*\*\***, haber recibido por parte de los elementos policíacos, los refirió en la cabeza, en el mentón y en el costado izquierdo, haciéndose constar dentro del cuerpo de la queja, que la presunta víctima no presentaba huellas de lesión visible en las partes del cuerpo donde precisó haber recibido los golpes.

A fin de acreditar el dicho de la presunta víctima, se le solicitó que presentara en este organismo a las personas que ofreció dentro de su narrativa de queja, como testigos de los hechos denunciados, pero no lo hizo.

Por lo anterior, esta Comisión, una vez que analizó todas y cada una de las evidencias que obran dentro del presente expediente, no encontró los suficientes elementos de prueba que den convicción para acreditar estos hechos en particular y, en el caso en concreto, el afectado no aportó información que robusteciera su dicho.

**4)** La **prestación indebida del servicio público**, así calificada en el expediente que hoy se resuelve, se encuentra regulada en el **artículo 50** de

la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>9</sup> pues en su parte conducente contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Segunda Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado hechos violatorios a los derechos humanos de la víctima, con lo cual se transgredió el **derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio del **C. \*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al no haberse conducido con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos del quejoso.

**Cuarta:** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado, a través de los servidores públicos que lo integran, en perjuicio de sus habitantes, es la de la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

---

<sup>9</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Artículo 50 fracciones I, V,

Artículo 50.- “[...] Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; LIX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;[...]”

Al respecto, la Corte Interamericana<sup>10</sup> señala:

*119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (119). En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana (120).*

En el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que se violentaron los derechos humanos del quejoso **C. \*\*\*\*\***, por parte de los **policías municipales** que intervinieron en los hechos reclamados, por lo que, en consonancia con los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, así como con la normativa nacional y local, el Estado se encuentra obligado a la reparación de los daños causados.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>11</sup>, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>12</sup>, analizado análogamente al **artículo 63.1** de la **Convención**

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

<sup>11</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:  
Exp. CEDH/375/2011  
Recomendación

**Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente y, en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado, conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”<sup>13</sup>.*

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1**, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho

---

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto **se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 16.

ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>14</sup>.

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 247.

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las*

En jurisprudencia, la referida **Corte** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. [...]”<sup>16</sup>*

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este organismo, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la

---

*demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

Exp. CEDH/375/2011

Recomendación

existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37”<sup>17</sup>.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos del quejoso, a consideración de este organismo, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que ocasionaron el daño.

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. \*\*\*\*\***, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la libertad y a la seguridad jurídica**, así como el **derecho al trato**

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas, párrafo 16.

**digno y el derecho a la seguridad jurídica**, en perjuicio del **C. \*\*\*\*\***, por **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones como elementos policíacos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

**PRIMERA:** Instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

**SEGUNDA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al detener a una persona y durante la misma.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, **deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales

deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS/efp